CONSTANCIA: Informo señor Juez, que en este asunto, el 21 de enero de 2022 la apoderada de la demandante allegó constancias de envío del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados a través de sus correos electrónicos. Se advierte señor Juez que en algunos no se evidencia el anexo remitido por ese medio a fin de verificar lo afirmado por la demandante.

De otro lado, el 26 de enero de 2022 el doctor DAIRO FRANCISCO OCHOA BLANDON, dio contestación a la demanda en representación de los herederos determinados LUZ STHER SOLAR RAMOS, MARLY MILENA SOLAR LOPEZ, MIGUEL ANTONIO SOLAR RAMOS y JUAN DAVID SOLAR YEPES, allegando para el efecto los poderes conferidos por esos demandados. Debo precisar señor Juez que, los demandados antes referidos no propusieron excepciones de mérito y a través de su apoderado manifestaron que renuncian al resto del término de traslado.

Y el 1 de febrero de 2022, la parte demandante nuevamente remitió las constancias de envío del auto admisorio de la demanda a los demandados determinados con las falencias ya advertidas en el correo enviado el 21 de enero de 2022. En esta ocasión allegó además de las constancias de envío, un memorial por medio del cual manifiesta haber realizado la notificación personal de los demandados determinados.

Sírvase proveer.

8 de febrero de 2022

Luz Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SUSTANCIACIÓN NRO. 047.
REFERENCIA : DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ ESTHER RAMOS MARMOL
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SOLAR LUNA
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00211-00

En atención a la constancia que antecede, a fin de verificarse el envío del auto admisorio de la demanda a los demandados YEIFER ANDRES SOLAR ROMERO,

JAILER MIGUEL SOLAR BELTRAN, y CINDY PAOLA SOLAR BELTRAN, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar nuevamente la constancia donde se pueda evidenciar el anexo correspondiente a esta providencia.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se sirva remitir con destino al proceso, la constancia de entrega o recibido de los mensajes por medio de los cuales pretende surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a los referidos demandados y a SANDRA PATRICIA SOLAR BELTRAN, ANA MANUELA SOLAR LUCAS, y LUIS SOLAR BELTRAN, a fin de contabilizar los términos de notificación y traslado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Debe tenerse en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, a los demandados LUZ STHER SOLAR RAMOS, MARLY MILENA SOLAR LOPEZ, MIGUEL ANTONIO SOLAR RAMOS y JUAN DAVID SOLAR YEPES, se les tendrá notificados por conducta concluyente desde la notificación de este auto por estados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP, que reza textualmente: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."*

Lo anterior, por cuanto se arrimó al proceso contestación a la demanda junto con el poder conferido por los demandados LUZ STHER SOLAR RAMOS, MARLY MILENA SOLAR LOPEZ, MIGUEL ANTONIO SOLAR RAMOS y JUAN DAVID SOLAR YEPES, al doctor DAIRO FRANCISCO OCHOA BLANDON, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.614.910 y TP. 360.700 del CSJ, con los cuales se acredita el conocimiento del presente asunto. Debe precisarse que hasta la fecha la parte demandante no ha allegado la constancia de entrega o recibido del envío del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al referido profesional del derecho para representar los intereses de los herederos determinados LUZ STHER SOLAR

RAMOS, MARLY MILENA SOLAR LOPEZ, MIGUEL ANTONIO SOLAR RAMOS y JUAN DAVID SOLAR YEPES, conforme a los poderes otorgados para tal fin.

Ahora bien, revisando la contestación de la demanda por parte de los demandados LUZ STHER SOLAR RAMOS, MARLY MILENA SOLAR LOPEZ, MIGUEL ANTONIO SOLAR RAMOS y JUAN DAVID SOLAR YEPES, se tiene que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el artículo 96 del CGP; y de acuerdo con el articulo 119 ibídem se acepta la renuncia al resto del termino de traslado frente a estos.

NOTIFIQUESE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 012 fijado hoy 09/02/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi Fls

El secretario